



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 21 de mayo del 2022, entre los clubes UE Cornellà SAD y CD Alcoyano SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### UE CORNELLÀ SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Andreu Hernandez Celia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Isaac Nana Asare**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 467,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UE Cornellà, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Club U.E. CORNELLÀ, SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la cartulina amarilla mostrada al jugador de la UEC, con el dorsal nº 18, el Sr. Isaac Nana Asare.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia:

*“- UE Cornellà SAD: En el minuto 16, el jugador (18) Isaac Nana Asare fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo en la cabeza de manera temeraria, en la disputa del balón.”*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se comprueba, sin ningún género de dudas, que el dorsal nº 18, en ningún momento, “golpea al adversario con el brazo en la cabeza”, y por tanto afirma que existe un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se condone la tarjeta amarilla mostrada al señor Isaac Nana.





## Resolución de Competición

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica y de los fotogramas aportados, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador amonestado, justo al iniciar el salto con el adversario, parece golpear con su brazo en la cabeza del mismo, habida cuenta su mayor envergadura y, por tanto, resulta perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta debiendo confirmarse por tanto la amonestación mostrada por el árbitro, debiendo recordarse aquí una vez más, que no basta con acreditar que el árbitro se haya podido equivocar al apreciar la jugada, sino que tal error resulte objetivo, notorio, es decir, de carácter material y manifiesto, circunstancias estas últimas que no concurren en el presente caso..





## Resolución de Competición

CD ALCOYANO SAD

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Imanol Garcia Lugea**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Manuel Castellano Castro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

1ª Amonestación a **D. Vicente Parras Campello**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

